

BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE
SE ESTABLECEN LAS SERVIDUMBRES
AERONÁUTICAS DEL VOR Y DME DE LOIU

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas, establece en el artículo 51, que su naturaleza y extensión se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres. Como así ha quedado posteriormente concretado en el artículo 18 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea, y se modifica el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en el que se indica que las servidumbres aeronáuticas se aprobarán mediante acto administrativo que revestirá la forma de real decreto del Consejo de Ministros.

A través del Real Decreto 370/2011, de 11 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Bilbao, se establecieron, entre otras, las servidumbres de dos instalaciones radioeléctricas aeronáuticas (VOR_BLV y DME_BLV), que han sido dadas de baja puesto a que han alcanzado el fin de su vida útil. Para sustituirlas, se han puesto en servicio dos nuevas instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, un nuevo radiofaro omnidireccional VHF (muy alta frecuencia) (VOR) y un nuevo equipo medidor de distancias (DME) en nuevos emplazamientos dentro del aeropuerto de Bilbao. La entidad pública empresarial Enaire ha solicitado al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, conforme a los artículos 19 y 20 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, la tramitación del procedimiento para la aprobación de servidumbres de instalaciones radioeléctricas aeronáuticas con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de las nuevas instalaciones mencionadas, y a la vez, dejar sin efectos las servidumbres que protegían las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas dadas de baja.

El presente real decreto ha sido sometido a trámite de información pública y a consulta de las administraciones públicas territoriales afectadas, como exige el artículo 22.1 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, a resultados de lo cual XXXXX.

Asimismo, este real decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial entre Defensa y Transportes prevista en el artículo 6 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, en su reunión de xx de xxxxxxx de 20xx.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXX,

DISPONGO:

Primero.- *Establecimiento de las servidumbres de instalaciones radioeléctricas aeronáuticas.*

Se establecen las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas VOR y DME de Loiu, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el Capítulo VI de aprobación de las servidumbres aeronáuticas del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea, y se modifica el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Segundo.- *Clasificación de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas.*

Las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas VOR y DME consisten en un radiofaro omnidireccional VHF (VOR) y un equipo medidor de distancias (DME) respectivamente, que quedan enmarcadas en la categoría de “ayudas a la navegación aérea” conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 b) del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo.

Tercero.- *Coordenadas y cotas de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas.*

En la determinación de las coordenadas geográficas y cotas de los puntos de referencia de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, de conformidad con el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España, se emplean las coordenadas geográficas referenciadas al sistema ETRS89 con origen en el meridiano de Greenwich, y la elevación referenciada en metros sobre el nivel medio del mar en Alicante. A efectos del cálculo de las servidumbres aeronáuticas se determinan las siguientes coordenadas geográficas y cotas de los puntos de referencia de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas:

1.^a Radiofaro omnidireccional VHF (VOR BLV): latitud Norte 43° 18' 15,054"; longitud Oeste (meridiano de Greenwich), 02° 55' 31,252"; altitud, 35,2 metros sobre el nivel del mar. Ubicado en el término municipal de Loiu.

2.^a Equipo medidor de distancias (DME BLV): latitud Norte 43° 18' 15,495"; longitud Oeste (meridiano de Greenwich), 02° 55' 30,947"; altitud, 35,2 metros sobre el nivel del mar. Ubicado en el término municipal de Loiu.

Se establece, para ambas instalaciones, una pendiente del 3% para la superficie de limitación de alturas y 300 metros para el radio de la zona de seguridad, de acuerdo con el apartado B. Ayudas a la navegación Aérea del Anexo II del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo.

Cuarto.- *Municipios afectados.*

Los términos municipales afectados por las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas VOR y DME de Loiu, pertenecientes a la provincia de Bizkaia, son los que a continuación se relacionan:

Bilbao
Derio
Erandio
Loiu
Sondika
Zamudio

Quinto.- *Incorporación de las servidumbres aeronáuticas al plan director.*

Quedan integradas en el plan director del aeropuerto de Bilbao las determinaciones relativas a las presentes servidumbres aeronáuticas para la configuración correspondiente al escenario actual, de acuerdo con el artículo 26.2 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, y conforme a las coordenadas y cotas que figuran en el apartado tercero de este real decreto. Para la configuración correspondiente al desarrollo previsible de dicho plan director, se aplicarán las actuaciones propuestas en el mismo incluyendo las presentes servidumbres aeronáuticas.

Sexto.- *Efectos sobre los planeamientos urbanísticos y sobre las actuaciones en zonas de servidumbres.*

Los planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, y las actuaciones en zonas de servidumbres aeronáuticas tendrán en cuenta, a los efectos de las servidumbres aeronáuticas aprobadas en este real decreto, las obligaciones previstas en los artículos 26.1, 27 y 31 del Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo.

Séptimo.- *Pérdida de eficacia.*

El presente real decreto deja sin efectos parcialmente al Real Decreto 370/2011, de 11 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Bilbao, en relación con el VOR_BLV y el DME_BLV.

Octavo.- *Eficacia.*

El presente real decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Elévese al Consejo de Ministros

Madrid,